

CONSEJO SUPERIOR

CAPÍTULO II: DE LAS JUNTAS ELECTORALES

TÍTULO ÚNICO: ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS DIRECTIVOS, ELECTORES NO DOCENTES AL CONSEJO SUPERIOR Y CONSEJEROS DOCENTES AL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 11º: A los efectos de la realización de los actos eleccionarios en cada una de las Facultades para la elección de Consejeros Docentes, Estudiantiles, Graduados y No Docentes, encaminados a la constitución de la Asamblea Universitaria, se dispone la creación de una Junta Electoral única para cada Facultad, integrada por ocho (8) miembros titulares y ocho (8) suplentes, a razón de dos y dos, respectivamente por cada Cuerpo y presidida por el Decano o persona que lo represente.

ARTÍCULO 12º: Los miembros serán designados por el Consejo Directivo de cada Facultad previa consulta y a propuesta de los propios Cuerpos.

ARTÍCULO 13º: Para la elección del Consejero Superior por el Cuerpo No Docente que en representación de los organismos dependientes de la U.N.R., no incluidos en el Artículo 11º, se creará una Junta Electoral integrada por cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, a razón de un (1) titular y un (1) suplente por cada Cuerpo.

Los miembros serán designados por el Rector a propuesta de los Cuerpos respectivos.

ARTÍCULO 14º: En caso de ausencia de alguno o algunos de los miembros titulares, los mismos serán automáticamente reemplazados por los suplentes en el orden establecido en la designación. La convocatoria de la Junta Electoral será automática a partir del 20 de febrero o día hábil posterior.

ARTÍCULO 15º: Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos, a partir de la aceptación de su designación.

ARTÍCULO 16º: Las Juntas Electorales tendrán las siguientes funciones y deberes:

a) Resguardar en todo momento el derecho inalienable de todos los ciudadanos universitarios, de elegir y/o ser elegidos.